



MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra del **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, Oficial Secretario en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial TLP-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo **47**, en sus fracciones **XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y: -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- El ocho de mayo de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control oficio 103-200/ASF/499/2014, del veinticinco de abril del mismo año, suscrito por la Mtra. GABRIELA SALAS GARCÍA, Coordinadora de las Agencias de Supervisión D, E, F y UESLM, en la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que remitió Acta Procedente derivada del expediente de queja FS/ASF/UE3/831/14-04, por presuntas irregularidades administrativas cometidas en la integración de la averiguación previa [REDACTED], atribuibles al servidor público citado en el proemio de la presente resolución (fojas 1 a 16).-----

2.- El catorce de mayo de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control emitió acuerdo de radicación, por el que ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias a fin de determinar lo que en derecho resultara procedente (foja 18).-----

3.- El cuatro de septiembre de dos mil catorce, previo estudio y análisis de los elementos de prueba contenidos en el expediente administrativo que se resuelve, este Órgano Interno de Control, acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, (fojas 25 a 27 y vuelta); por lo que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/10153/2014, del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, mismo que le fue notificado personalmente mediante Acta de Notificación del diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 33 a 36) por el que se le citó para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los



Servidores Públicos, compareciera a la celebración de su respectiva Audiencia de Ley, a efecto de que declarara, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de su defensor, en relación a la irregularidad que se le atribuyó en el desempeño de sus funciones.-----

4.- A las diecisiete horas con treinta minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, fecha y hora señaladas para que tuviera verificativo la diligencia de Audiencia de Ley, compareció el **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, quien presentó su declaración por escrito, en el que alegó lo que a su derecho convino y ofreció en el mismo pruebas de su parte (fojas 37 a 55).-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, y; -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- El carácter de servidor público al momento de los hechos, atribuidos al **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 8790123 (foja 24); expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que se establece que a la fecha de la expedición del citado documento, veinticuatro de mayo de dos mil catorce, el servidor público de mérito, se encontraba activo como personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documental que por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se le otorga el carácter de pública, con valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal; por lo tanto, es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2°.-----

Handwritten signature or mark in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Organos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0934/2014



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito en su momento a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial TLP-2,, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistentes en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el dos de abril de dos mil catorce tuvo a su cargo la integración del [REDACTED], (fojas 12 a 16), siendo el caso que: -

Omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el dos de abril de dos mil catorce, siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos tuvo por iniciada el [REDACTED] (foja 12), no obstante que de los hechos [REDACTED], consistentes en que: "... el [REDACTED]...me llamó no siendo la primera vez para amenazarme que...voy a salir perdiendo, que el sabe que vivo sola, esto me tiene muy asustada ...me [REDACTED] con tener conocidos en todos lados que me pueden perjudicar... me amenaza con dejarme de dar [REDACTED]...". (foja 13), se desprendía la posible comisión del delito de Amenazas tipificado en el numeral 209 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo consiguiente lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para continuar con la investigación de esos hechos; en esa tesitura, contravino los supuestos para dar inicio a una Acta Especial establecidos en el artículo Tercero del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en la especie, no se trataba del extravío de un documento oficial, ni de la pérdida de aparatos de telefonía celular, o de comunicación móvil, ni del extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios y menos aún de hechos que por su propia naturaleza no constituyen delito, causando entorpecimiento en el servicio de procuración de justicia toda vez que se abstuvo de realizar las diligencias conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, limitándose a remitir las constancias ministeriales al Responsable de la Coordinación Territorial para su guarda y custodia (foja 16), incumpliendo lo establecido en los numerales 21 Constitucional primer párrafo, 9 fracción V, 9 bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción I, 3



fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

Consecuentemente, para estar en posibilidad de determinar si el **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo **47** en sus fracciones **XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

Las irregularidades de referencia, se desprenden de los elementos de prueba contenidos en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], iniciada como Acta Especial, el dos de abril de dos mil catorce, por el Agente del Ministerio Público **AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, con motivo del Formato Único en el que refiere hechos constitutivos de delito la [REDACTED] en contra e quien o quienes resulten responsables (fojas 12 a 16); documental que por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se le concede el carácter de pública, de conformidad con el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, misma que contiene los elementos de prueba que sirvieron de base para iniciar el procedimiento administrativo en el presente expediente, que consisten en: -----

a) Constancia de las diez horas con cuarenta y siete minutos, del dos de abril de dos mil catorce, en la que sustancialmente se hizo constar que se presentó ante la Representación Social el compareciente (sic) [REDACTED] quien mediante formato único de inicio de averiguaciones previas, hace del conocimiento hechos cometidos en su agravio en contra de quien resulte responsable; ocurridos a las 23:30 horas del día uno de abril de dos mil catorce (foja 12); con lo que se acredita que se trataba de hechos constitutivos de delito, para iniciar la investigación en una indagatoria; se le concede el carácter de documental pública por haber sido realizada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta autoridad administrativa le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----



b) Acuerdo de inicio de las diez horas con cuarenta y siete minutos, del dos de abril de dos mil catorce, por el que se tiene por iniciada el [REDACTED] (foja 12); con lo que se acredita que se debió iniciar una indagatoria directa para su investigación, no así un Acta Especial; se le concede el carácter de documental pública por haber sido realizada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta autoridad administrativa le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

c) Fe de formato único de inicio de averiguaciones previas directas, de las diez horas con cuarenta y nueve minutos, del dos de abril de dos mil catorce, realizado por la [REDACTED], mediante el cual en lo conducente refiere: "... EL DÍA 01 DE ABRIL DEL 2014... SONO MI TELEFONO CELULAR MIENTRAS YO YA ME ENCONTRABA DORMIDA CON [REDACTED]...ACTUALMENTE VIVO SOLA CON ELLAS...EL [REDACTED] PADRE DE MI [REDACTED]... ME LLAMO NO SIENDO LA PRIMERA VEZ PARA AMENAZARME QUE SI YO LE DIGO ALGO A SU ESPOSA...VOY A SALIR PERDIENDO QUE EL SABE QUE VIVO SOLA ESTO ME TIENE MUY ASUSTADA... ME [REDACTED] CON TENER CONOCIDOS EN TODOS LADOS QUE ME PUEDEN PERJUDICAR... SOLICITO SE TESTIFIQUE DE MANERA FORMAL LA AMENAZA RECIBIDA POR EL SEÑOR [REDACTED] POR SI ALGO LLEGARA A SUCEDERME A MI [REDACTED] O A MIS PERTENENCIAS, EXISTA EL ANTECEDENTE DE LAS [REDACTED] Y DE QUE EL PUEDE SER CAPAZ DE REALIZARNOS ALGUN DAÑO... [REDACTED] ALIMENTICIA..."(foja 15); con lo que se acreditan los hechos que eran constitutivos de delito y se debieron investigar en una averiguación previa; se le concede el carácter de documental pública por haber sido realizada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta autoridad administrativa le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

d) Acuerdo de las once horas con trece minutos, del dos de septiembre de dos mil catorce, en el que en el Segundo Punto Resolutivo se determinó: "*Originales y copias de todo lo actuado remítanse al responsable de esta Coordinación Territorial para su guarda y custodia por tratarse de constancia de hechos*" (fojas 15 y 16); con lo que se acredita que las constancias se remitieron al Responsable de Agencia para su



guarda, sin realizar ninguna investigación del caso; se le concede el carácter de documental pública por haber sido realizada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta autoridad administrativa le otorga a su contenido valor y alcance probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Procesal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

III.1.- Los anteriores elementos de prueba valorados en sus términos, emergieron del estudio y análisis realizado a la copia certificada del [REDACTED] de los que se desprende la actuación ministerial irregular del **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, quien al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia y encontrarse adscrito en su momento a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial TLP-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 (*Son obligaciones de los Oficiales Secretarios*), fracción II (*Suplir legalmente en sus ausencias a los Agentes del Ministerio Público*), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en virtud de que el dos de abril de dos mil catorce, levantó el [REDACTED], (fojas 12 a 16), sin embargo, por tratarse de hechos constitutivos de delito, omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, con lo que contravino lo dispuesto por el artículo 25 *"El agente del Ministerio Público titular de una Unidad de investigación ... cuando conozcan de hechos constitutivos de delitos ..."*, fracción I *"Iniciarán la averiguación previa correspondiente..."*, del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el dos de abril de dos mil catorce, a las diez horas con cuarenta y siete minutos tuvo por iniciada el [REDACTED] (foja 12), no obstante que de los hechos denunciados por la [REDACTED], eran constitutivos de delito, consistentes en que: *"... el [REDACTED] ...me llamó no siendo la primera vez para amenazarme que...voy a salir perdiendo, que el sabe que vivo sola, esto me tiene muy asustada ...me amenaza con tener conocidos en todos lados que me pueden perjudicar... me amenaza con dejarme de dar pensión alimenticia..."*, (foja 13), de lo que se desprendía la posible comisión del [REDACTED] tipificado en el numeral 209 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo consiguiente lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para continuar con la investigación de esos hechos; con lo que en su carácter de Representante Social y en el caso hecho de su conocimiento, no se adecuaban las hipótesis para levantar sólo un Acta Especial, de conformidad con lo que estipula el artículo Tercero *"Las Actas Especiales deberán iniciarse, cuando se haga del conocimiento del Agente del Ministerio Público lo*



siguiente:”, fracción I “El extravío de un documento oficial;”, fracción II “La pérdida de aparatos de telefonía celular o de comunicación móvil”, fracción III “Hechos que por su propia naturaleza no constituyan delito”, y fracción IV “El extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios, con los cuales se puedan hacer retiros de cajeros automáticos o transferencias bancarias vía Internet como los denominados token” del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en la especie, dicha Acta Especial no se constreñía al extravío de un documento oficial, ni de la pérdida de aparatos de telefonía, celular, o de comunicación móvil, ni del extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios y menos aún de hechos que por su propia naturaleza no constituyen delito; luego entonces, el servidor público involucrado, debió iniciar una averiguación previa directa, para realizar la investigación del caso y tratar de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delincuente, es por lo que con su actuación deficiente, causó entorpecimiento e impunidad en el servicio de procuración de justicia que debía prestar con legalidad y eficiencia, toda vez que se abstuvo de realizar las diligencias conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, puesto que sólo se limitó a remitir las constancias ministeriales al Responsable de la Coordinación Territorial para su guarda y custodia (foja 16), con lo que el instrumentado incumplió lo establecido en los numerales 21 Constitucional primer párrafo “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”, 9 “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”, fracción V “A que se les procure justicia... practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa”, 9 bis “Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:”, fracción XII “Programar y desarrollar la investigación... para la eficacia de la indagatoria”, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 (Atribuciones del Ministerio Público) “La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal...tendrá las siguientes atribuciones...”, fracción I “Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la policía de investigación y el auxilio de servicios periciales”, 3 (Investigación de los delitos) Las atribuciones... sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:”, fracción IV “Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como la reparación del daño”, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo anterior en razón, de que el servidor público instrumentado, inició un acta especial, en lugar de haber iniciado una averiguación previa para continuar con la investigación de los hechos, que eran constitutivos de delito, por ende se dejó de investigar los hechos denunciados, con lo que incumplió las obligaciones que le imponían los



preceptos legales que han quedado asentados con antelación, los que regían su actividad ministerial en el servicio de procuración de justicia que tenía en comendado dar con legalidad y eficiencia, por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para un debido servicio; por tal razón, queda acreditado que el servidor público de referencia, cometió la irregularidad administrativa de responsabilidad que se le atribuye, lo que motivó el inicio del procedimiento administrativo que hoy se resuelve, por no cumplir cabalmente con sus obligaciones ministeriales, al no observar las disposiciones jurídicas citadas con antelación, que regían su actuación como Representante Social, lo que generó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, a que se contraen las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el presente apartado, que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos en sus términos, sin que se desprenda de sus actuaciones ministeriales aportadas como prueba, constancias o elementos de convicción que justifiquen o desvirtúen su actuación irregular, conforme a lo que disponen los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45.-----

III.2.- Con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a valorar los argumentos de defensa presentados por escrito en Audiencia de Ley del siete de noviembre de dos mil catorce (fojas 37 a 55), por el **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, así como los medios de prueba que le fueron admitidos y desahogados en el presente procedimiento disciplinario, en los siguientes términos: -----

El servidor público instrumentado, en su declaración presentada por escrito, en la que, en todo momento niega en forma por demás reiterada, los hechos que le fueron imputados y que motivaron el procedimiento administrativo que se le instauró en el presente expediente, después de realizar una reseña de disposiciones legales, señala que actuó conforme a la ley, lo que ratificó en vía de alegatos, al manifestar en lo sustancial en su defensa que: *"... Por lo que hace al oficio número de expediente CI/PGJ/D/0934/2014, manifiesto con respeto a Usted C. CONTRALOR INTERNO, que no era menester mi comparecencia ante esa H. Contraloría Interna, debido a que del estudio del expediente al rubro indicado, no existe ninguna irregularidad por parte del suscrito en mi carácter de **Oficial Secretario del Ministerio Público**, por lo que **NIEGO DESDE ESTE MOMENTO QUE EL SUSCRITO HAYA COMETIDO ALGUNA IRREGULARIDAD, Y EN VÍA DE DEFENSA DIGO: QUE TANTO EL OFICIO QUE SE CONTESTA ASÍ COMO EL ACUERDO QUE ORIGINÓ ÉSTE, AL MOMENTO***



EN QUE DICE QUE SE ADVIERTEN IRREGULARIDADES IMPUTABLES AL SUSCRITO, ME DEJA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN YA QUE, CON EL DEBIDO RESPETO, NO FUNDA NI MOTIVA LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, ES DECIR NO ES CLARA AL MANIFESTAR EN QUE CONSISTIERON LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES, Y TAMPOCO LAS FUNDA, EN UNA LEY APLICABLE AL HECHO, VIOLANDO CON ELLO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... NO OBSTANTE LO ANTERIOR, TANTO EL OFICIO COMO EL ACUERDO ANTES MENCIONADO SON INCONGRUENTES, CONTRADICTORIOS, OSCUROS Y POR TAL RAZÓN EN SU MOMENTO SOLICITO SE DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE DETERMINE QUE EL SUSCRITO NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LO ANTERIOR YA QUE EL SUSCRITO NO COMETIÓ NINGUNA IRREGULARIDAD, EN LA INTEGRACIÓN DEL

YA QUE EN LA MISMA SE ACTUO SIEMPRE BAJO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO.... Así mismo, derivado de lo anteriormente expuesto, no estoy de acuerdo, en que se me haya instaurado un Procedimiento Administrativo con todas las consecuencias jurídicas, pro presuntas irregularidades señaladas a mi persona como Oficial Secretario del ministerio público, ya que el suscrito no dio inicio a dicha acta especial ni tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron, ya que jamás he realizado actuaciones contrarias a derecho, y como lo acredito líneas que anteceden y posteriores a la presente, el [REDACTED], se le realizaron y practicaron las diligencias que conforme a derecho correspondían al caso en concreto... Por lo que el procedimiento instaurado en mi contra no solo es infundado e inmotivado, esto porque no se funda en una Ley precisa a mi caso concreto, ni motiva en que consisten las irregularidades en que según esta H. Contraloría incurrí, esto sin tomar en consideración una Ley específica, y por el contrario se me pretende sancionar sin que exista algún ordenamiento jurídico aplicable, con todas las consecuencias legales, aplicando en forma análoga la ley que se señala en el acuerdo inicial respectivo, en mi perjuicio, y con ello no solo se está violando la ley, sino violando mi garantía constitucional de seguridad jurídica... Y no obstante lo anterior se me está entablando un procedimiento administrativo irregular, ya que se me quiere sancionar indebidamente, sin prueba alguna, y aún más ya que el suscrito como ya lo ha manifestado y acreditado en el presente escrito, no existe ninguna irregularidad por parte del suscrito en mi carácter de Oficial Secretario del ministerio público, en el [REDACTED]...”, argumentos defensivos que en nada favorecen al servidor público involucrado, a efecto de poder con ellos desvirtuar la imputación que pesa en su contra, por ser insuficientes para esos efectos, dado que contrario a lo que señala, la imputación



formulada en su contra se encuentra debidamente fundada y motivada, como se puede apreciar de su propia lectura: -----

“Usted, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el dos de abril de dos mil catorce tuvo a su cargo la integración del [REDACTED] [REDACTED] (fojas 12 a 16), siendo el caso que: omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el dos de abril de dos mil catorce, siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos tuvo por iniciada el [REDACTED] (foja 12), no obstante que de los hechos denunciados por la [REDACTED] Estrada, consistentes en que: “... el [REDACTED] ...me llamó no siendo la primera vez para amenazarme que...voy a salir perdiendo, que el sabe que vivo sola, esto me tiene muy asustada ...me amenaza con tener conocidos en todos lados que me pueden perjudicar... me amenaza con dejarme de dar pensión alimenticia...”, (foja 13), se desprendía la posible comisión del delito de Amenazas tipificado en el numeral 209 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo consiguiente lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para continuar con la investigación de esos hechos; en esa tesitura, contravino los supuestos para dar inicio a una Acta Especial establecidos en el artículo Tercero del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en la especie, no se trataba del extravío de un documento oficial, ni de la pérdida de aparatos de telefonía celular, o de comunicación móvil, ni del extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios y menos aún de hechos que por su propia naturaleza no constituyen delito, causando entorpecimiento en el servicio de procuración de justicia toda vez que se abstuvo de realizar las diligencias conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, limitándose a remitir las constancias ministeriales al Responsable de la Coordinación Territorial para su guarda y custodia (foja 16), incumpliendo lo establecido en los numerales 21 Constitucional primer párrafo, 9 fracción V, 9 bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción I, 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.”-----

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el servidor público de mérito, no realizó razonamiento lógico jurídico alguno para señalar porque considera que el presente



procedimiento administrativo no reúne los requisitos de la debida fundamentación y motivación, ya que únicamente señaló de manera genérica que *"...derivado de lo anteriormente expuesto, no estoy de acuerdo, en que se me haya instaurado un Procedimiento Administrativo con todas las consecuencias jurídicas, pro presuntas irregularidades señaladas a mi persona como Oficial Secretario del ministerio público, ya que el suscrito no dio inicio a dicha acta especial ni tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron, ya que jamás he realizado actuaciones contrarias a derecho, y como lo acredito líneas que anteceden y posteriores a la presente, el Acta [REDACTED]";* ya que tal afirmación por sí sola es insuficiente para demostrar que es ilegal, y sí por el contrario, este Órgano Interno de Control, en el Considerando III del presente fallo que se tiene insertado a la letra, estableció los razonamientos lógico jurídicos en base a los cuales determinó que el hoy incoado, sí infringió los preceptos legales que se le reprochan, aunado a que en el Considerando de referencia, también quedaron establecidos los motivos por los cuales el hoy incoado infringió tales disposiciones jurídicas; por lo que sus manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice: -----

"AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito." -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

Octava Época: -----

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. -----

NOTA: Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 96. -----



Ahora bien, en cuanto al señalamiento realizado por el incoado en el sentido de que: *"...Por lo que el procedimiento instaurado en mi contra no solo es infundado e inmotivado, esto porque no se funda en una Ley precisa a mi caso concreto, ni motiva en que consisten las irregularidades en que según esta H. Contraloría incurrí, esto sin tomar en consideración una Ley específica, y por el contrario se me pretende sancionar sin que exista algún ordenamiento jurídico aplicable, con todas las consecuencias legales, aplicando en forma análoga la ley que se señala en el acuerdo inicial respectivo, en mi perjuicio, y con ello no solo se está violando la ley, sino violando mi garantía constitucional de seguridad jurídica..."*; en este sentido se indica, que tales manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, en virtud de que debe precisarse que el servidor público involucrado en el Acta Especial de referencia, actuó como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 (*Son obligaciones de los Oficiales Secretarios*), fracción II (*Suplir legalmente en sus ausencias a los Agentes del Ministerio Público*), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, de tal manera que en el momento se encontraba actuando como Agente del Ministerio Público por Suplencia, más no en su carácter de Oficial Secretario, por tanto, su función en ese momento era de Agente del Ministerio Público, lo que en términos generales, debió conducirse acorde a lo que la propia ley señala, para que comprendiera la naturaleza de su falta, esto es de que, al tratarse de un hecho constitutivo de delito, nunca debió iniciar un Acta Especial, sino una averiguación previa para que se pudiera investigar el hecho del que tuvo conocimiento, y se pudieran realizar las diligencias básicas y necesarias para integrar la averiguación previa por la comisión de conductas tipificadas por la ley como delitos y de esa forma poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, lo que en el caso concreto no aconteció, dado que el instrumentado no condujo su actuación ministerial para procurar justicia, sino todo lo contrario, levantó un Acta Especial por hechos probablemente constitutivos de delito, ya que lo legal era iniciar una indagatoria para investigar tales actos delictivos que le habían hecho de su conocimiento, en tales circunstancias, debe entenderse que el instrumentado incurrió en infracción en los preceptos legales tantas veces invocados en la presente Resolución, toda vez que los hechos delictivos que se hicieron de su conocimiento, procedía iniciar una averiguación previa directa, a efecto de castigar penalmente tal conducta, en consecuencia de lo anterior, se desprende que la irregularidad que se le atribuye, no sobreviene de una apreciación caprichosa o subjetiva por parte de esta autoridad resolutora, sino que se trata de datos objetivos, derivados de la conducta descuidada con que condujo su actuación ministerial, toda vez que la irregularidad en que incurrió se traduce en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable, pues al haber ignorado las funciones reales de la Representación Social en la procuración de justicia, ya que al tomar conocimiento de una conducta tipificada por la ley como delito y omitir su investigación, trajo aparejado impunidad, al no investigarse



los hechos delictivos y castigarse conforme a ley penal, al sólo iniciar un Acta Especial sin realizar investigación alguna al respecto, con lo que incurrió el servidor público involucrado, en deficiencia e ilegalidad en sus actuaciones, ya que con su conducta creo impunidad y entorpecimiento en la pronta y debida procuración de justicia. Asimismo, no debe pasar desapercibido que al tener la [REDACTED] tener el cargo de Agente del Ministerio Público por Suplencia y encontrarse plenamente capacitado para desempeñar ese cargo, con una antigüedad en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de veinte años, como consta en su propia declaración rendida en Audiencia de Ley del siete de noviembre de dos mil catorce (foja 40), tal situación le daba la experiencia necesaria para saber que al iniciar un Acta Especial limitaría su acción de investigación del hecho delictivo que era hecho de su conocimiento, sin que sea necesario que una ley en específico manual o acuerdo, le indique lo que tiene que realizar conforme a sus funciones de procurar justicia, más aún si el propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 9 Bis fracción V establece la obligación del Ministerio Público de realizar las diligencias inmediatas procedentes, sin que tales imputaciones formuladas en su contra, se trate de una opinión particular como erróneamente lo refiere el hoy incoado, puesto que debió dar inicio a una averiguación previa para investigar los hechos constitutivos del delito por la que levantó indebida e ilegalmente el Acta Especial que nos ocupa; por tanto sus manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra; por lo tanto, las irregularidades que se le atribuyen se encuentran debidamente fundadas, motivadas y suficientemente comprobadas, más no como el servidor público en cita lo trata de hacer valer, al manifestar que se le imposibilitó su debida defensa, que se le violentaron sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica porque carecen de la debida fundamentación y motivación.-----

Consecuentemente, a la declaración rendida por escrito en Audiencia de Ley, del siete de noviembre de dos mil catorce, por el **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, este Órgano Interno de Control le otorga a su contenido el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que a pesar que niega los hechos que le son atribuidos de ilegales, no logra desvirtuarlos, y sí por el contrario, en todo momento se adecuó en circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en que los cometió, por ello, se señala que su declaración, no tiene alcance probatorio alguno en su beneficio, toda vez que de su contenido, no se desprenden elementos de convicción con los que logre justificar que la conducta que se le reprocha no haya sido ilegal, de lo que se colige, que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la conducta atribuida al servidor público involucrado, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por



los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

III.3.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas en Audiencia de Ley al **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La Instrumental de Actuaciones en todo lo que le favorezca; se le da el carácter de documental pública, por haber sido expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; misma que se define como el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades y competencia que obran en el presente expediente, sin que dicha probanza tenga alcance probatorio alguno a su favor, ya que si bien, dicha documental fue ofrecida por el incoado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses, es de hacer notar, que del enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones contenidas en el sumario, datos o indicios que conformen elementos de prueba aptos y suficientes con los que se puedan desvirtuar los hechos que como irregulares se le atribuyeron, o con los que pueda justificar de alguna manera legal o materialmente los mismos, sino por el contrario, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo que se resuelve, como lo es la contenida en la propia [REDACTED] que forma parte integral del mismo, en la que existen instrumentos aptos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que se le atribuye, como lo es la consistente en: **a)** Constancia de las diez horas con cuarenta y siete minutos, del dos de abril de dos mil catorce, en la que sustancialmente se hizo constar que se presentó ante la Representación Social el compareciente (sic) [REDACTED] quien mediante formato único de inicio de averiguaciones previas, hace del conocimiento hechos cometidos en su agravio en contra de quien resulte responsable; ocurridos a las 23:30 horas del día uno de abril de dos mil catorce (foja 12); **b)** Acuerdo de inicio de las diez horas con cuarenta y siete minutos, del dos de abril de dos mil catorce, por el que se tiene por iniciada el [REDACTED] (foja 12); **c)** Fe de formato único de inicio de averiguaciones previas directas, de las diez horas con cuarenta y nueve minutos, del dos de abril de dos mil catorce, realizado por la [REDACTED], mediante el cual en lo conducente refiere: "... EL DIA 01 DE ABRIL DEL 2014... SONO MI TELEFONO CELULAR MIENTRAS YO YA ME ENCONTRABA DORMIDA [REDACTED] ...ACTUALMENTE [REDACTED] CON



ELLAS...EL [REDACTED]...
ME LLAMO NO SIENDO LA PRIMERA VEZ PARA [REDACTED] QUE SI YO LE
DIGO ALGO A SU ESPOSA...VOY A SALIR PERDIENDO QUE EL SABE QUE
VIVO SOLA ESTO ME TIENE MUY ASUSTADA... [REDACTED] CON TENER
CONOCIDOS EN TODOS LADOS QUE ME PUEDEN PERJUDICAR... SOLICITO SE
TESTIFIQUE DE MANERA FORMAL LA AMENAZA RECIBIDA POR EL [REDACTED]
[REDACTED] POR SI ALGO LLEGARA A SUCEDERME A MI A MIS
[REDACTED], EXISTA EL
ANTECEDENTE DE LAS AMENAZAS Y DE QUE EL PUEDE SER CAPAZ DE
REALIZARNOS ALGUN DAÑO... [REDACTED]

[REDACTED]..."(foja 15); d) Acuerdo de las once horas con trece minutos, del dos de septiembre de dos mil catorce, en el que en el Segundo Punto Resolutivo se determinó: "Originales y copias de todo lo actuado remítanse al responsable de esta Coordinación Territorial para su guarda y custodia por tratarse de constancia de hechos" (fojas 15 y 16); elementos de prueba que fueron debidamente valorados en sus términos en el Apartado III de la presente Resolución, al quedar acreditado fehacientemente que el **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el dos de abril de dos mil catorce tuvo a su cargo la integración del [REDACTED] [REDACTED] (fojas 12 a 16), siendo el caso que: omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el dos de abril de dos mil catorce, siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos tuvo por iniciada el acta especial [REDACTED] (foja 12), no obstante que de los hechos [REDACTED] Estrada, consistentes en que: "... el [REDACTED]...me llamó no siendo la primera vez para amenazarme que...voy a salir perdiendo, que el sabe que vivo sola, esto me tiene muy asustada...me amenaza con tener conocidos en todos lados que me pueden perjudicar... me amenaza con dejarme de dar pensión alimenticia...", (foja 13), se desprendía la posible comisión del [REDACTED] tipificado en el numeral 209 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo consiguiente lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para continuar con la investigación de esos hechos; en esa tesitura, contravino los supuestos para dar inicio a una Acta Especial establecidos en el artículo Tercero del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en la especie, no se trataba del extravío de un documento oficial, ni de la pérdida de aparatos de telefonía celular, o de comunicación móvil, ni del extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios y menos aún de hechos que por su propia naturaleza no constituyen delito, causando entorpecimiento en el servicio de



procuración de justicia toda vez que se abstuvo de realizar las diligencias conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, limitándose a remitir las constancias ministeriales al Responsable de la Coordinación Territorial para su guarda y custodia (foja 16), incumpliendo lo establecido en los numerales 21 Constitucional primer párrafo, 9 fracción V, 9 bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción I, 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin que ninguna actuación que forme parte integrante del presente expediente, logre desvirtuar o desestimar los hechos irregulares atribuidos en contra de su oferente, al concluirse que la probanza aportada, resulta ser insuficiente para desacreditar las imputaciones que pesan en su contra, o con las que pueda justificar legal o materialmente tales actos, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende, queda acreditada la responsabilidad administrativa que se le atribuye al incumplir las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. ----

B) La presuncional en su doble aspecto legal y humana; probanza que se le concede el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que no obstante que el oferente en su declaración presentada por escrito el siete de noviembre de dos mil catorce, niega los hechos que le son imputados, se señala, que con sus propios argumentos no logra desvirtuarlos, sino por el contrario, se ubica en circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma en que cometió la irregularidad por la que se le sujetó a procedimiento administrativo, sin que la referida probanza tenga alcance probatorio alguno a favor de su oferente, puesto que al haberse analizado de manera lógica y natural los elementos de convicción contenidos en el presente expediente administrativo iniciado en su contra, no se desprende que existan en su favor presunciones legales y humanas, en razón que lo que se le reprocha, es que indebidamente levantó un Acta Especial al tomar conocimiento como Representante Social de una conducta tipificada por la ley como delito, que la agraviada hizo de su conocimiento, ya que lo legal era iniciar una indagatoria directa para investigar ese delito y no quedar impune, lo que no llevó a cabo como persecutor de los delitos; se robustece con la tesis jurisprudencial que por analogía se aplica y que a continuación se transcribe, correspondiente a la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, tesis XXI. 1º. 34 P, página 525, que refiere al texto: -----



“PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.”-----
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-----
Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996.-----
Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.-----

Consecuentemente, al no existir indicios que se encuentren ligados íntimamente para probar que el incoado se condujo con eficiencia y legalidad en el desempeño de sus funciones, queda firme en el sumario que el **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el dos de abril de dos mil catorce tuvo a su cargo la integración del [REDACTED] (fojas 12 a 16), siendo el caso que: omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el dos de abril de dos mil catorce, siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos tuvo por iniciada el [REDACTED] (foja 12), no obstante que de los hechos denunciados por la [REDACTED] consistentes en que: *“... el sr. [REDACTED] ...me llamó no siendo la primera vez para amenazarme que...voy a salir perdiendo, que el sabe que vivo sola, esto me tiene muy asustada ...me amenaza con tener conocidos en todos lados que me pueden perjudicar... me amenaza con dejarme de dar pensión alimenticia...”*, (foja 13), se desprendía la posible comisión del [REDACTED] tipificado en el numeral 209 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo consiguiente lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para continuar con la investigación de esos hechos; en esa tesitura, contravino los supuestos para dar inicio a una Acta Especial establecidos en el artículo Tercero del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en la especie, no se trataba del extravío de un documento oficial, ni de la pérdida de aparatos de telefonía celular, o de comunicación móvil, ni del extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios y menos aún de hechos que por su propia naturaleza no constituyen delito, causando entorpecimiento en el servicio de procuración de justicia toda vez que se abstuvo de realizar las diligencias conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, limitándose a remitir las constancias ministeriales al Responsable de la Coordinación Territorial para su guarda y custodia (foja 16), incumpliendo lo establecido en los numerales 21 Constitucional primer párrafo, 9



fracción V, 9 bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción I, 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin que se pueda considerar que de las constancias que integran el presente expediente, se desprendan presunciones legales y humanas que le favorezcan al oferente, al no existir en su beneficio elementos de prueba con los que justifique su actuación ministerial irregular, lo que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

C) La documental consistente en el oficio número 103-200/ASF/499/2014, que se relaciona con el presente escrito y que obra en el expediente CI/PGJ/D/0934/2014; se le da el carácter de pública, por haber sido expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; misma que en forma conjunta, ya forma parte del expediente administrativo en que se actúa, la que se define como el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades y competencia, sin que dicha probanza tenga alcance probatorio alguno a su favor, y si bien, dicha documental fue ofrecida por el instrumentado, para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses, es de hacer notar, que del enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprende de las actuaciones contenidas en el sumario, datos o indicios que conformen elementos de prueba aptos y suficientes con los que se desvirtúe el hecho irregular que se le atribuye, o con lo que pueda justificar de alguna manera legal o materialmente su actuación irregular, sino por el contrario, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo que se resuelve y la probanza aportada, son las mismas que se encuentra contenidas en el sumario y que sirvieron de base para iniciarle el procedimiento administrativo que hoy se resuelve, por lo tanto, existen instrumentos aptos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el dos de abril de dos mil catorce tuvo a su cargo la integración del [REDACTED] (fojas 12 a 16), siendo el caso que: omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el dos de abril de dos mil catorce, siendo las diez horas con cuarenta y



siete minutos tuvo por iniciada el [REDACTED] (foja 12), no obstante que de los hechos denunciados por la [REDACTED] consistentes en que: "... el [REDACTED] ...me llamó no siendo la primera vez para amenazarme que...voy a salir perdiendo, que el sabe que vivo sola, esto me tiene muy asustada ...me amenaza con tener conocidos en todos lados que me pueden perjudicar... me amenaza con dejarme de dar pensión alimenticia...", (foja 13), se desprendía la posible comisión del delito de Amenazas tipificado en el numeral 209 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo consiguiente lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para continuar con la investigación de esos hechos; en esa tesitura, contravino los supuestos para dar inicio a una Acta Especial establecidos en el artículo Tercero del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en la especie, no se trataba del extravío de un documento oficial, ni de la pérdida de aparatos de telefonía celular, o de comunicación móvil, ni del extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios y menos aún de hechos que por su propia naturaleza no constituyen delito, causando entorpecimiento en el servicio de procuración de justicia toda vez que se abstuvo de realizar las diligencias conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, limitándose a remitir las constancias ministeriales al Responsable de la Coordinación Territorial para su guarda y custodia (foja 16), incumpliendo lo establecido en los numerales 21 Constitucional primer párrafo, 9 fracción V, 9 bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción I, 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin que ninguna actuación que forme parte integrante del presente expediente, logre desvirtuar o desestimar los hechos irregulares atribuidos en contra de su oferente, al concluirse que la probanza aportada, resulta ser insuficiente para desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra, o con la que pueda justificar legal o materialmente tal acto, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye al incumplir las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----

D) La documental consistente en todo lo actuado en el expediente CI/PGJ/D/0934/2014; se le da el carácter de pública, por haber sido expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; misma que en forma conjunta, ya forma parte del expediente administrativo en que se actúa, la que se define como el



cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades y competencia, sin que dicha probanza tenga alcance probatorio alguno a su favor, y si bien, dicha documental fue ofrecida por el instrumentado, para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses, es de hacer notar, que del enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprende de las actuaciones contenidas en el sumario, datos o indicios que conformen elementos de prueba aptos y suficientes con los que se desvirtúe el hecho irregular que se le atribuye, o con lo que pueda justificar de alguna manera legal o materialmente su actuación irregular, sino por el contrario, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo que se resuelve y la probanza aportada, son las mismas que se encuentra contenidas en el sumario y que sirvieron de base para iniciarle el procedimiento administrativo que hoy se resuelve, por lo tanto, existen instrumentos aptos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el dos de abril de dos mil catorce tuvo a su cargo la integración del Acta Especial FTL/AETLP-2/T3/00238/14-04, (fojas 12 a 16), siendo el caso que: omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el dos de abril de dos mil catorce, siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos tuvo por iniciada el [REDACTED] (foja 12), no obstante que de los hechos denunciados por la [REDACTED] Estrada, consistentes en que: "... el [REDACTED] ...me llamó no siendo la primera vez para [REDACTED] que...voy a salir perdiendo, que el sabe que vivo sola, esto me tiene muy asustada ...me amenaza con tener conocidos en todos lados que me pueden perjudicar... me amenaza con dejarme de dar pensión alimenticia...", (foja 13), se desprendía la posible comisión del [REDACTED] tipificado en el numeral 209 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo consiguiente lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para continuar con la investigación de esos hechos; en esa tesitura, contravino los supuestos para dar inicio a una Acta Especial establecidos en el artículo Tercero del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en la especie, no se trataba del extravío de un documento oficial, ni de la pérdida de aparatos de telefonía celular, o de comunicación móvil, ni del extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios y menos aún de hechos que por su propia naturaleza no constituyen delito, causando entorpecimiento en el servicio de procuración de justicia toda vez que se abstuvo de realizar las diligencias conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable



responsabilidad, limitándose a remitir las constancias ministeriales al Responsable de la Coordinación Territorial para su guarda y custodia (foja 16), incumpliendo lo establecido en los numerales 21 Constitucional primer párrafo, 9 fracción V, 9 bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción I, 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin que ninguna actuación que forme parte integrante del presente expediente, logre desvirtuar o desestimar los hechos irregulares atribuidos en contra de su oferente, al concluirse que la probanza aportada, resulta ser insuficiente para desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra, o con la que pueda justificar legal o materialmente tal acto, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye al incumplir las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----

E) La documental consistente en todo lo actuado en el [REDACTED] se le da el carácter de pública, por haber sido expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; misma que en forma conjunta, ya forma parte del expediente administrativo en que se actúa, la que se define como el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades y competencia, sin que dicha probanza tenga alcance probatorio alguno a su favor, y si bien, dicha documental fue ofrecida por el instrumentado, para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses, es de hacer notar, que del enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprende de las actuaciones contenidas en el sumario, datos o indicios que conformen elementos de prueba aptos y suficientes con los que se desvirtúe el hecho irregular que se le atribuye, o con lo que pueda justificar de alguna manera legal o materialmente su actuación irregular, sino por el contrario, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo que se resuelve y la probanza aportada, son las mismas que se encuentra contenidas en el sumario y que sirvieron de base para iniciarle el procedimiento administrativo que hoy se resuelve, por lo tanto, existen instrumentos aptos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJÓRGEZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el dos de abril de



dos mil catorce tuvo a su cargo la integración del [REDACTED] (fojas 12 a 16), siendo el caso que: omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el dos de abril de dos mil catorce, siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos tuvo por iniciada el [REDACTED] (foja 12), no obstante que de los hechos denunciados por la [REDACTED] Estrada, consistentes en que: "... el [REDACTED] ...me llamó no siendo la primera vez para amenazarme que...voy a salir perdiendo, que el sabe que vivo sola, esto me tiene muy asustada ...me amenaza con tener conocidos en todos lados que me pueden perjudicar... me amenaza con dejarme de dar pensión alimenticia...", (foja 13), se desprendía la posible comisión del [REDACTED] tipificado en el numeral 209 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo consiguiente lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para continuar con la investigación de esos hechos; en esa tesitura, contravino los supuestos para dar inicio a una Acta Especial establecidos en el artículo Tercero del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en la especie, no se trataba del extravío de un documento oficial, ni de la pérdida de aparatos de telefonía celular, o de comunicación móvil, ni del extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios y menos aún de hechos que por su propia naturaleza no constituyen delito, causando entorpecimiento en el servicio de procuración de justicia toda vez que se abstuvo de realizar las diligencias conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, limitándose a remitir las constancias ministeriales al Responsable de la Coordinación Territorial para su guarda y custodia (foja 16), incumpliendo lo establecido en los numerales 21 Constitucional primer párrafo, 9 fracción V, 9 bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción I, 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin que ninguna actuación que forme parte integrante del presente expediente, logre desvirtuar o desestimar los hechos irregulares atribuidos en contra de su oferente, al concluirse que la probanza aportada, resulta ser insuficiente para desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra, o con la que pueda justificar legal o materialmente tal acto, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye al incumplir las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----

F) La documental consistente en el oficio emitido por la Subdirección de Enlace Administrativo de la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan en donde acredita el cargo



que ocupa de Oficial Secretario del Ministerio Público; se le da el carácter de pública, por haber sido expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; misma que en forma conjunta, ya forma parte del expediente administrativo en que se actúa, la que se encuentra conjuntamente con el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades y competencia, sin que dicha probanza tenga alcance probatorio alguno a su favor, y si bien, dicha documental fue ofrecida por el instrumentado, para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses, es de hacer notar, que del enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprende de las actuaciones contenidas en el sumario, datos o indicios que conformen elementos de prueba aptos y suficientes con los que se desvirtúe el hecho irregular que se le atribuye, o con lo que pueda justificar de alguna manera legal o materialmente su actuación irregular, sino por el contrario, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo que se resuelve y la probanza aportada, son las mismas que se encuentra contenidas en el sumario y que sirvieron de base para iniciarle el procedimiento administrativo que hoy se resuelve, por lo tanto, existen instrumentos aptos y suficientes para tener por acreditada y confirmada la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el dos de abril de dos mil catorce tuvo a su cargo la integración del [REDACTED] (fojas 12 a 16), siendo el caso que: omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el dos de abril de dos mil catorce, siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos tuvo por iniciada el [REDACTED] (foja 12), no obstante que de los hechos denunciados por la [REDACTED], consistentes en que: "... el [REDACTED]...me llamó no siendo la primera vez para amenazarme que...voy a salir perdiendo, que el sabe que vivo sola, esto me tiene muy asustada ...me amenaza con tener conocidos en todos lados que me pueden perjudicar... me amenaza con dejarme de dar pensión alimenticia...", (foja 13), se desprendía la posible comisión del [REDACTED] tipificado en el numeral 209 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo consiguiente lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para continuar con la investigación de esos hechos; en esa tesitura, contravino los supuestos para dar inicio a una Acta Especial establecidos en el artículo Tercero del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador



General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en la especie, no se trataba del extravío de un documento oficial, ni de la pérdida de aparatos de telefonía celular, o de comunicación móvil, ni del extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios y menos aún de hechos que por su propia naturaleza no constituyen delito, causando entorpecimiento en el servicio de procuración de justicia toda vez que se abstuvo de realizar las diligencias conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, limitándose a remitir las constancias ministeriales al Responsable de la Coordinación Territorial para su guarda y custodia (foja 16), incumpliendo lo establecido en los numerales 21 Constitucional primer párrafo, 9 fracción V, 9 bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción I, 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin que ninguna actuación que forme parte integrante del presente expediente, logre desvirtuar o desestimar los hechos irregulares atribuidos en contra de su oferente, al concluirse que la probanza aportada, resulta ser insuficiente para desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra, o con la que pueda justificar legal o materialmente tal acto, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye al incumplir las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. ----

III.4.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Apartados que anteceden de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones **XXII** y **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponer que: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente refieren: -----

“...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su... cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”. -----

La fracción XXII.- “Abstenerse de cualquier... acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y...”.-----

m
p
f



Esta hipótesis normativa fue infringida por el **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, ya que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos que deben abstenerse de cometer cualquier acto que implique el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que se tenga encomendado dar con legalidad y certeza jurídica, ya que el incoado no cumplió con tal hipótesis, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, sin observar las obligaciones inherentes a su cargo y calidad específica de servidor público, al infringir tal principio que regía su actuación, y no proporcionar una debida atención a la ciudadanía, a pesar de tener la obligación de brindar a los gobernados en forma expedita la debida procuración de justicia no obstante ello, contravino lo establecido en el Código de Conducta contenido en la fracción **XXII** del citado Ordenamiento Legal Federal invocado, en razón que de los elementos probatorios debidamente analizados y valorados en su momento y en sus términos, ha quedado acreditado que el **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, Agente del Ministerio Público por Suplencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 (*Son obligaciones de los Oficiales Secretarios*), fracción II (*Suplir legalmente a los Agentes del Ministerio Público en sus ausencias*), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el dos de abril de dos mil catorce, omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 "*El agente del Ministerio Público titular de una Unidad de investigación ... cuando conozcan de hechos constitutivos de delitos ...*", fracción I "*Iniciarán la averiguación previa correspondiente...*", del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; ya que de conformidad con el citado artículo es deber del Ministerio Público que al tomar conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, inicie la averiguación previa correspondiente, lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que contrario a ello, el dos de abril de dos mil catorce tuvo por iniciada el [REDACTED], (foja 12), no obstante que de los hechos denunciados por la [REDACTED], se desprendía la posible comisión del [REDACTED] en el numeral 209 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo consiguiente lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para continuar con la investigación de esos hechos; en esa tesitura, contravino los supuestos para dar inicio a una Acta Especial establecidos en el artículo TERCERO "*Las Actas Especiales deberán iniciarse, cuando se haga del conocimiento del Agente del Ministerio Público lo siguiente:*", fracción I "*El extravío de un documento oficial*", fracción II "*La pérdida de aparatos de telefonía celular o de comunicación móvil*", fracción III "*Hechos que por su propia naturaleza no constituyan delito*", y fracción IV "*El extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios, con los cuales se puedan hacer retiros de cajeros automáticos o transferencias bancarias vía Internet como los denominados token*", del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; en el



caso concreto, de los hechos denunciados se desprendía el ilícito de Amenazas, y aún así se inició el acta especial y no la correspondiente averiguación previa directa, causando entorpecimiento en el servicio de procuración de justicia toda vez que se abstuvo de realizar las diligencias conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, limitándose a archivar dicha acta, incumpliendo lo establecido en los numerales 21 primer párrafo *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*, Constitucional; 9 *“Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho en la averiguación previa...”* fracción V *“A que se les procure justicia... practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa”*, 9 bis *“Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:”*, fracción XII *“Programar y desarrollar la investigación... para la eficacia de la indagatoria”*, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en consecuencia, con tal conducta ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al incumplir con los preceptos que regían su actuar, al infringir la normatividad señalada a la cual estaba obligado a cumplir con legalidad y eficiencia como servidor público.-----

La fracción XXIV.- “Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”. -----

Esta hipótesis normativa fue infringida por el **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, se desprende al considerar que fue transgredida la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos cumplir con las leyes o reglamentos en el ámbito de sus competencias, ya que el hecho irregular realizado por el referido servidor público, consistente en que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, ya que inició el acta especial [REDACTED] (foja 12), no obstante que de los hechos denunciados por la [REDACTED] se desprende la posible comisión del [REDACTED] tipificado en el numeral 209 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo consiguiente lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para continuar con la investigación de esos hechos; en virtud de que no se actualizaban los supuestos para dar inicio a una Acta Especial, toda vez que en la especie, no se trataba del extravío de un documento oficial, ni de la pérdida de aparatos de telefonía celular, ni del extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios y menos aún de hechos que por su propia naturaleza no constituyen delitos, ya que en el caso concreto, de los hechos denunciados se desprendía el [REDACTED] y aún así



se inició el acta especial y no la correspondiente averiguación previa directa, causando entorpecimiento en el servicio de procuración de justicia toda vez que se abstuvo de realizar las diligencias conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del ilícito, limitándose a archivar dicha acta, incumpliendo lo establecido en los numerales 2 (*Atribuciones del Ministerio Público*) "*La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal...tendrá las siguientes atribuciones...*", fracción I "*Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la policía de investigación y el auxilio de servicios periciales*", 3 (*Investigación de los delitos*) "*Las atribuciones... sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:*", fracción IV "*Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como la reparación del daño*", de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; toda vez que al iniciar una acta especial cuando debió iniciar una averiguación previa directa, dejó de investigar el delito denunciado, incumpliendo con las obligaciones que le imponían los preceptos legales que han quedado asentados con antelación, los cuales rigen el servicio de procuración de justicia que tiene encomendado, por lo que es claro que no observó la legalidad, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia.-----

III.5.- Con la conducta indebida que se le acreditó al **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito en su momento a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial TLP-2., de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de la conducta irregular señalada en el Considerando III de la presente resolución, misma que ha quedado debidamente acreditadas en el cuerpo del presente fallo, al ser evidente que el mencionado servidor público, transgredió las obligaciones contenidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que debió observar durante su gestión, con legalidad y eficiencia, toda vez que lo que se le atribuye al **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el dos de abril de dos mil catorce tuvo a su cargo la integración del [REDACTED] (fojas 12 a 16), siendo el caso que: omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el dos de abril de dos mil catorce, siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos tuvo por



iniciada el [REDACTED] (foja 12), no obstante que de los hechos denunciados por la [REDACTED], consistentes en que: "... el [REDACTED] ...me llamó no siendo la primera vez para amenazarme que...voy a salir perdiendo, que el [REDACTED] esto me tiene muy asustada ...me amenaza con tener conocidos en todos lados que me pueden perjudicar... me amenaza con dejarme de dar pensión alimenticia...", (foja 13), se desprendía la posible comisión del [REDACTED] tipificado en el numeral 209 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo consiguiente lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para continuar con la investigación de esos hechos; en esa tesitura, contravino los supuestos para dar inicio a una Acta Especial establecidos en el artículo Tercero del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en la especie, no se trataba del extravío de un documento oficial, ni de la pérdida de aparatos de telefonía celular, o de comunicación móvil, ni del extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios y menos aún de hechos que por su propia naturaleza no constituyen delito, causando entorpecimiento en el servicio de procuración de justicia toda vez que se abstuvo de realizar las diligencias conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, limitándose a remitir las constancias ministeriales al Responsable de la Coordinación Territorial para su guarda y custodia (foja 16), incumplió lo establecido en los numerales 21 Constitucional primer párrafo, 9 fracción V, 9 bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción I, 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al ser procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al incurrir en las irregularidades materia del presente fallo. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al resultar justo y equitativo imponer una sanción al infractor por las conductas indebidas en que incurrió, se debe atender a los siguientes aspectos. -----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe señalar que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta en forma particular del involucrado para determinar la gravedad de la misma, conforme a lo que establece la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que en su rubro y texto indica: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave”. -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la trascendencia de la conducta que le fue acreditada al **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, Oficial Secretario del Ministerio Público en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia, emergió del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer la irregularidad administrativa materia de su reproche que ha sido mencionada en el cuerpo del presente apartado, lo que provocó ilegalidad y deficiencia en el servicio público que debía prestar con calidad y certeza jurídica, ya que con su actuación ministerial irregular, generó desconfianza en la ciudadanía al no cumplir cabalmente con su cargo, toda vez que tenía la obligación de brindar a los gobernados una eficiente procuración de justicia, y evitar contravenir las disposiciones legales que regían su actividad ministerial materia de su falta; en tales condiciones y de lo anterior, se puede advertir, que el servidor público involucrado, no cumplió cabalmente con su función de procurar justicia, dado que no tomó en cuenta que la Institución del Ministerio Público como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, es precisamente que su actuación sea la de perseguir los delitos y que al procurar justicia se deben llevar a cabo todas y cada una de las acciones pertinentes que sean acordes y necesarias conforme a la legalidad establecida, para iniciar la indagatoria conforme a la investigación correspondiente y poder determinarla con estricto apego a la normatividad del caso, para que con ello se pueda acreditar cabalmente, el cuerpo del delito y la plena responsabilidad del o de los inculpados y evitar como premisa crear impunidad, para que todo aquél que cometa una conducta tipificada por la ley como delito, obtenga la



sanción penal que le corresponda por la comisión de tal acción ilegal, lo que en el presente caso no aconteció, dado que el instrumentado involucrado, no condujo su actuación ministerial con apego a la legalidad establecida para el caso, al realizar un Acta Especial en lugar de iniciar una averiguación previa por tratarse de la denuncia de un delito, materia de la irregularidad que se le atribuye, misma que ha quedado debidamente descrita y acreditada en la presente resolución.-----

Atento a lo anterior, a efecto de imponer la sanción que le corresponda, se debe atender y tomar en cuenta las circunstancias sociales, económicas, el nivel jerárquico y las condiciones externas de actuación, los antecedentes de sanciones del servidor público infractor, lo que a continuación se describe de la siguiente manera: -----

Para tal efecto, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción **II**, esto es, las circunstancias socioeconómicas del instrumentado, ya que el **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, ascendía a un sueldo mensual aproximado bruto por la cantidad de \$18.000.00 (Dieciocho Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), como consta en su propia declaración rendida en Audiencia de Ley del siete de noviembre de dos mil catorce (foja 40). -----

Por lo que se refiere a la fracción **III**, se considera el nivel jerárquico al momento de los hechos y los antecedentes del **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, de Oficial Secretario en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia, la edad con que contaba al momento de los hechos era de cuarenta y ocho años, con instrucción escolar de [REDACTED] con antigüedad en el servicio público de veinte años, [REDACTED], [REDACTED], como consta en su declaración rendida en Audiencia de Ley del siete de noviembre de dos mil catorce (foja 40); de lo que se deduce que el instrumentado contaba con la suficiente preparación académica y con los conocimientos jurídicos necesarios, así como con la edad adecuada para conocer la substancia de sus obligaciones, circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo y función.-----

En cuanto a los requisitos que señala la fracción **IV** relativo a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**; al respecto se señala que las primeras, son las circunstancias que nos permiten determinar la intencionalidad utilizada por el instrumentado para cometer la irregularidad materia del procedimiento administrativo incoado en su contra; en ese sentido se señala, que no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular que se le atribuye, es conveniente resaltar que no se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del incoado **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, que hubieran influido de forma relevante para cometer la conducta irregular que se le



imputa, y si bien es cierto, no se desprende de autos que haya existido la intencionalidad deliberada de cometer las conductas desplegadas por el instrumentado para no conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado ilegal y material derivado de su deficiencia al ejercer sus funciones y cargo que ostenta de Agente del Ministerio Público por Suplencia en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que propició una violación plena a la garantía de seguridad jurídica y a los derechos humanos de los involucrados en los hechos, circunstancias que nos permiten aseverar que su actitud, provocó que la confianza depositada en él por el Estado y la sociedad se vieran mermados, ya que como servidor público de dicha institución, contribuyó a un menoscabo en la credibilidad de la función pública que le fue encomendada realizar con apego a derecho, lo que en contravención a ello, favoreció el desamparo a la ciudadanía ante la delincuencia, situación que es completamente reprochable por la propia sociedad, al efecto debe decirse que ese grado de responsabilidad es por lo que se le sanciona, en razón de que su conducta se originó al apartarse de las obligaciones que realizó en forma deficiente con motivo de su cargo y función, al dejar de hacer lo que tenía encomendado con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos de los involucrados en el asunto, sin que en el caso concreto que nos ocupa, pudiera existir una causa exterior con la que se pueda justificar su actuación ilegal en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, al apartarse de los principios fundamentales de la función pública de legalidad y eficiencia.-----

Lo anterior, en virtud de que la irregularidad cometida por el **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el dos de abril de dos mil catorce tuvo a su cargo la integración del [REDACTED], (fojas 12 a 16), siendo el caso que: omitió iniciar la averiguación previa correspondiente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 25 fracción I del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el dos de abril de dos mil catorce, siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos tuvo por iniciada el [REDACTED] (foja 12), no obstante que de los hechos denunciados por la [REDACTED] consistentes en que: "... el [REDACTED] ...me llamó no siendo la primera vez para amenazarme que...voy a salir perdiendo, que el sabe que vivo sola, esto me tiene muy asustada ...me [REDACTED] con tener conocidos en todos lados que me pueden perjudicar... me [REDACTED] con dejarme de dar pensión alimenticia...", (foja 13), se desprendía la posible comisión del [REDACTED] en el numeral 209 del Código



Penal para el Distrito Federal, por lo consiguiente lo procedente era dar inicio a una averiguación previa directa, para continuar con la investigación de esos hechos; en esa tesitura, contravino los supuestos para dar inicio a una Acta Especial establecidos en el artículo Tercero del Acuerdo A/005/2014 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en la especie, no se trataba del extravío de un documento oficial, ni de la pérdida de aparatos de telefonía celular, o de comunicación móvil, ni del extravío de documentos o instrumentos electrónicos bancarios y menos aún de hechos que por su propia naturaleza no constituyen delito, causando entorpecimiento en el servicio de procuración de justicia toda vez que se abstuvo de realizar las diligencias conducentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, limitándose a remitir las constancias ministeriales al Responsable de la Coordinación Territorial para su guarda y custodia (foja 16).-----

En consecuencia y por cuanto hace a **los medios de ejecución**, como ha quedado acotado con antelación, se puede apreciar de las propias actuaciones que integran el procedimiento administrativo que se resuelve, así como de la declaración presentadas por escrito en su respectiva Audiencia de Ley del involucrado, quien en todo momento negó haber cometido la irregularidad administrativa materia de su imputación, se ubicó en todo momento en circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la forma en que cometió la conducta que le fue reprochada y acreditada. En ese tenor, se debe señalar que el servidor público involucrado, de acuerdo a sus atribuciones, funciones, cargo y competencia, tenía la capacidad y la experiencia necesaria, así como los conocimientos en la materia básicos y suficientes para comprender la naturaleza de su falta, los medios materiales y humanos para evitar la comisión de la citada irregularidad que se le reprocha, de lo que se advierte que dichos elementos en forma conjunta, eran suficientes para realizar su función ministerial con estricto apego a la ley con calidad y eficiencia, al quedar de manifiesto que el incoado no observó al ejercer su cargo, las obligaciones inherentes a su calidad específica de servidor público al no realizar la averiguación previa que era necesaria para continuar con la investigación de los acontecimientos hechos de su conocimiento, ya que sólo se constricto en realizar una simple Acta Especial, con lo que provocó impunidad en el castigo de tal conducta penal, ya que al contar con la experiencia y la preparación profesional debidos, omitió cumplir cabalmente con la función en razón de su empleo, sin embargo, el involucrado contravino con su conducta los principios esenciales de legalidad y eficiencia, que tienen que ver con la obtención de los resultados materiales eficientes y efectivos como lo exigía su cargo, y con ello, evitar que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sirve al caso que nos ocupa el apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes



precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio público en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tenemos que el **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, es de aproximadamente veinte años, como consta en su propia declaración rendida en Audiencia de Ley del siete de noviembre de dos mil catorce (foja 40); circunstancias que lo capacitaban para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, al no iniciar la averiguación previa que le correspondía para la investigación de los hechos delictivos hechos de su conocimiento, lo que es materia de su reproche.-----

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, se advierte que el **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, cuenta con antecedentes de sanciones registradas en esta Contraloría Interna, consistentes en una suspensión por tres días en el expediente CI/PGJ/D/0114/2011; y, dos amonestaciones públicas en los expedientes CI/PGJ/D/0275/2008, y, CI/PGJ/D/0074/2008; como consta a (fojas 29 y 30).-----

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, que se refiere al monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, no se advierte ningún elemento de convicción que permita suponer su existencia, sin embargo, sí se acredita que el **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, no actuó con estricto apego a derecho, lo que dio pie a cuestionar su calidad profesional, con lo que se hizo acreedor a una sanción administrativa. -----

En virtud de todo lo anterior y como en las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se encuentra plasmada la irregularidad que se le acreditó al servidor público instrumentado, aunado a que de las manifestaciones vertidas en su declaración presentada por escrito en su respectiva Audiencias de Ley,



resultaron ser insuficientes para desacreditar la irregularidad formulada en su contra, al tomarse en cuenta que las probanzas que aportó al procedimiento, resultaron ser insuficientes para desvirtuar la conducta administrativa que le fue acreditada y al considerarse la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, por la forma de ejecución y peculiaridades del infractor al momento de cometer la conducta irregular por la que se le sanciona, se estima procedente imponerles como sanción administrativa al **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ, UNA SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**; con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de la adscripción del infractor, se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracciones I y III, correlacionados con el 75 primer párrafo del ordenamiento legal en cita. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- El **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones formuladas en su contra en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona en términos del Considerando III.5, al **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ, CON UNA SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**; sanción que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de la adscripción del sancionado.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **CIUDADANO AGUSTÍN SABINO ANDRADE BOJORGEZ**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa; y por oficio, al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y al superior jerárquico del sancionado, para los efectos legales que a su respectiva competencia corresponda, se solicita a éste último, se sirva remitir a este Órgano Interno de Control, las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta al involucrado.-----



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Interiores en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
Responsabilidades
EXPEDIENTE: CI/PGJ/D/0934/2014



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CUARTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

QUINTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Víctor Manuel Martínez Paz, Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

CND/EACA/FREBL/TWT.

